

**Tribunal Superior de Justicia  
TSJ de C. Valenciana, (Sala de lo  
Contencioso-Administrativo, Sección 1<sup>a</sup>) Sentencia num.  
811/2018 de 20 diciembre  
RJCA\2018\1740**



**ADMINISTRACIÓN LOCAL:** Ordenanza municipal para la prevención y control integrado de la contaminación: impugnación: medidas provisionales: se faculta a la Alcaldía Presidencia para la adopción de medidas de paralización preventiva de actividades en relación a los supuestos en que la competencia para otorgar autorización de la actividad corresponda a otras administraciones; regulación de supuestos de suspensión de la autorización ambiental integrada y previsión de reincidencia: falta de cobertura legal: nulidad procedente.

ECLI:ECLI:ES:TSJCV:2018:6454

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 216/2013

Ponente:Ilmo. Sr. D. Lucía Debora Padilla Ramos

El TSJ de Valencia estima en parte el recurso contencioso-administrativo formulado contra Ordenanza municipal para la prevención y control integrado de la contaminación del Ayuntamiento de Villena.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Primera

Procedimiento Ordinario 216/2013

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D Carlos Altarriba Cano

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D<sup>a</sup> Desamparados Iruela Jiménez

D<sup>a</sup> Estrella Blanes Rodríguez

D<sup>a</sup> Lucía Déborah Padilla Ramos (Ponente)

SENTENCIA nº 811

Valencia, a 20 de Diciembre de 2018

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso interpuesto por un lado por la entidad Reciclados y Servicios del Mediterráneo SL, representadas por el Procurador D Pedro Frau Granero y defendidas por el Letrado Don Manuel Yeste Zaragoza , siendo parte demandada el Ayuntamiento de Villena, representada por el Procurador D Carlos Francisco Díaz Marco y asistida por el Letrado D Jose Luis Noguera Calatayud.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Lucía Déborah Padilla Ramos, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a los demandantes para que formalizaran la demanda, lo que verificaron mediante escrito en el que se suplicaba que se dictara Sentencia anulando la Resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** La representación de la parte demandada contestó la demandada mediante escrito, en el que se suplicaba se dicte Sentencia por la que se confirme la resolución recurrida, por ser conforme a derecho.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de esta jurisdicción y verificado , quedaron los Autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO .-** Se señaló votación y fallo para la audiencia del día 31 de Octubre de 2018 y posteriores, teniendo así lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales relativas al procedimiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO

.- El objeto del presente procedimiento es la Ordenanza municipal para la prevención y control integrado de la contaminación, en concreto los artículos 6, 7 apartado 1, 8 apartados 1 y 2, 13, 15, 17, 19 apartados 2 y 4, 21 apartado 5, 26 apartado 1, 36, 37, 39, 54 a 60 y 61.

##### SEGUNDO

.- Las alegaciones de la parte demandante , son en síntesis las siguientes:

La Ordenanza impugnada no se ajusta a la normativa vigente, alguna de esta normativa fue aprobada antes de la aprobación definitiva de la Ordenanza, en

concreto la [Ley 5/2013 \(RCL 2013, 882\)](#) por la que se modifica la [Ley 16/2002, de 1 de Julio \(RCL 2002, 1664\)](#), de prevención y control integrados de la contaminación, el Plan integral de residuos de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 81/2013 , la [Ley 22/2011, de 28 de Julio \(RCL 2011, 1487\)](#) , de residuos y suelos contaminados, la [Ley 2/2006 de 5 de Mayo \(LCV 2006, 212\)](#) , de la Generalitat, de Prevención de la contaminación y calidad, el [Decreto 127/2006 \(LCV 2006, 398\)](#) que desarrolla la anterior Ley.

La Ordenanza invade competencias autonómicas y dispone una potestad sancionadora con adopción de medidas que no puede disponer. Todas las actividades que requieren autorización integrada ambiental (AAI) corresponden a la Dirección General de calidad ambiental de la Consejería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, de conformidad a la Ley 2/2006 y la Ley 16/2002 en su artículo 29.1 tras la modificación operada por la Ley 5/2013, lo que determina que el Ayuntamiento carece de competencias para sancionar o decretar el cierre o clausura de una instalación.

Los procedimientos establecidos para la medición de olores olfatometría dinámica no pueden ser usados para la imposición de sanciones.

Los artículos 7 , 57.2 y 58.4 i), obligan a los ciudadanos a facilitar la inspección del inmueble, locales o vehículos, sin orden judicial, vulnerando el [artículo 18](#) de la [CE \(RCL 1978, 2836\)](#) inviolabilidad del domicilio. Se entiende que el artículo 7 apartado 1 es inconstitucional por permitir acceder a las instalaciones sin autorización del titular o propietario.

Los artículos 13, 15, 19 apartados 2 y 4, 26, 58.4 letras c) h) j) y 59 no tienen contenido ni cobertura legal, dando lugar a un conflicto de competencias.

Los artículos 6, 8.2, 17 y 21.5 vulneran la presunción de inocencia al adoptar medidas cautelares como paralización y suspensión de actividad relativa al cierre de instalaciones. Así estas medidas deben reservarse para las infracciones más graves.

Los artículos 58.4 k) y 58.5 f) relativos a la reincidencia la determinan por la omisión de dos o más infracciones en un periodo no superior a 3 ó 5 años, respectivamente. Se considera dicho periodo aleatorio.

El artículo 59 apartado 5 declara compatible la sanción de multa junto con otras como cese temporal, clausura temporal... vulnerando con ello el principio non bis in ídem.

Finalmente el artículo 61 supone un supuesto de indefensión.

El capítulo IV utiliza términos muy ambiguos. Se impugnan los métodos de los artículos 36 y 37de la Ordenanza.

## TERCERO

.- Las alegaciones de la parte demandante son en síntesis la siguientes:

Cada norma entra en vigor en un determinado contexto normativo que se modifica con el transcurso del tiempo, lo que no determina sin más su nulidad.

Inexistencia de invasión competencias, dado que los entes locales tiene reconocida potestad sancionadora.

Constitucionalidad y legalidad de las facultades de inspección previstas en la ordenanza.

Legalidad en la previsión de las medidas cautelares.

Adecuación a derecho en la previsión de reincidencia, concurrencia de sanciones de distintas administraciones y compatibilidad de la sanción de multas con otras sanciones.

Legalidad del método de control de olores.

Adecuación a derecho del artículo 61 de la ordenanza

## CUARTO

.- En primer lugar y antes de analizar los concretos motivos de impugnación alegados por la parte demandante, hemos de examinar la alegación genérica en relación a que la Ordenanza impugnada invade competencias autonómicas y dispone una potestad sancionadora con adopción de medidas que no puede disponer. Entiende la recurrente que todas las actividades que requieren autorización integrada ambiental (AAI) corresponden a la Dirección General de Calidad ambiental de la Consejería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, de conformidad a la [Ley 2/2006 \(LCV 2006, 212\)](#) y la [Ley 16/2002 \(RCL 2002, 1664\)](#), en su artículo 29.1 , tras la modificación operada por la [Ley 5/2013 \(RCL 2013, 882\)](#) , lo que determina que el Ayuntamiento carece de competencias para sancionar o decretar el cierre o clausura de una instalación.

Disponía la [Ley 16/2002 de 1 de Julio \(RCL 2002, 1664\)](#) de prevención y control integrado de la contaminación en su artículo 29 apt 1 que " Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado".

No obstante, la citada Ley ha sido derogada, aprobándose en su lugar el [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre \(RCL 2016, 1490\)](#) , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrado de la contaminación que establece en su artículo 30 relativo al control, inspección y sanción , idéntico contenido al precepto derogado.

El ámbito de aplicación de dicha Ley será de conformidad al artículo 2 " Esta ley

será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anexo 1 ...", las cuales precisarán de conformidad al artículo 9 una autorización ambiental integrada.

De lo anterior se deduce por tanto que la actividades que precisan para su funcionamiento una AAI, se regularan de conformidad a la normativa expresada, siendo por tanto la competencia de las Comunidades Autónomas y no de los entes locales.

En cuanto a la Ordenanza impugnada se refiere en algunos de los preceptos impugnados a las autorizaciones ambientales integradas, disponiendo su Anexo I "La enumeración de las actividades incluidas en le presente anexo coincide íntegramente con la del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de Julio de Prevención y control integrados de la contaminación y se entenderá adaptado a las modificaciones o actualizaciones que del mismo efectúe la normativa básica estatal". Sin perjudicó de que la remisión hecha a a Ley 16/2002 deba entenderse efectuada en la actualidad al Texto Refundido, lo cierto es que no cabe duda de que la Ordenanza cuando se refiere a AAI se está remitiendo al Anexo I del Texto Refundido, existiendo por tanto una identidad de objeto, y como hemos dicho tal materia es competencia de la Comunidad Autónoma.

Una vez sentado lo anterior es necesario señalar que el ámbito de la Ordenanza impugnada, sin embargo es más amplio y no sólo abarca las actividades que precisan para su desarrollo AAI, sino que comprende de conformidad a lo establecido en su artículo 1 " La presente Ordenanza tiene por objeto definir la actuación municipal en las tareas de prevención y control de la contaminación producida por las actividades humanas en el ámbito de la legislación estatal o autonómica".

Precisamente en este sentido la Ordenanza se refiere no sólo a las actividades que precisan para su desarrollo AAI, sino también licencia ambiental y comunicación ambiental, entre otras. El origen de estas tres categorías se encuentra en la [Ley 2/2006, de 5 de mayo \(LCV 2006, 212\)](#), de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental de la Generalitat, a la que se refiere la Ordenanza en su Exposición de motivos, y que diferencia:

- La autorización ambiental integrada, se tramitará únicamente para la construcción, montaje, explotación o traslado de las instalaciones en que se desarrollos alguna de las actividades referidas en el [anexo I](#) de la Ley 2/2006, y que son básicamente grandes industrias pesadas como: refinerías, instalaciones de combustión, fundiciones de metales, cementeras, industrias químicas, industrias del cuero y otras análogas.

- La licencia ambiental, sería la equivalente a la anterior licencia de actividad calificada y debe solicitarse para la construcción, montaje, explotación o traslado de las instalaciones en que se desarrollos alguna de las actividades de titularidad

pública o privada no sometidas a autorización ambiental y que figuren en la relación que se aprobará reglamentariamente

-La comunicación ambiental no incluidas en ninguna de las dos anteriores categorías.

Ahora bien, es necesario traer a colación la doctrina señalada en otra sentencia [STS, Sala Tercera, -sección 4<sup>a</sup>, de fecha 18 de Junio de 2001 \(RJ 2001, 8744\)](#) : " La existencia de un reconocimiento de la competencia en una materia como exclusiva de la Administración del Estado no comporta, por sí misma, la imposibilidad de que en la materia puedan existir competencias cuya titularidad corresponda a los entes locales. El sistema de fijación de determinación de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que se verifica en el Título VIII de la Constitución tiene como finalidad el establecer los principios con arreglo a los cuales deben distribuirse las competencias básicas, normativas y de ejecución entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como entes territoriales investidos de autonomía legislativa. Sin embargo, no impide que la ley, dictada con arreglo al esquema competencial citado, reconozca competencias a los entes locales ni anule la exigencia constitucional de reconocer a cada ente local aquellas competencias que deban considerarse necesarias para la protección de sus intereses en forma tal que permita el carácter reconocible de la institución ."

De todo lo anterior se deduce, por tanto la posibilidad de la administración local de entrar a regular los aspectos relacionados con las licencias y comunicaciones ambientales, sin perjuicio de que en relación a las Autorizaciones ambientales integradas pueda establecer una normativa respetuosa con la legislación vigente. Por lo que es necesario entrar a analizar en concreto cada uno de los artículos impugnados.

Ahora bien, se alega al mismo tiempo que la norma internada ha nacido obsoleta, pero ante esta argumentación debe considerarse que cada norma nace en un contexto normativo concreto y determinado, sin perjuicio de la modificación de éste a lo largo del tiempo.

## QUINTO

.- En relación a los procedimientos establecidos para la medición de olores olfatometría dinámica, se alega por la parte demandante que no pueden ser usados para la imposición de sanciones. Aporta un dictamen pericial elaborado por Consultoría de técnica ambientales SL que establece las siguientes conclusiones:

Entiende la parte recurrente que el artículo 36 que la utilización del equipo nasal Tánger o similares no cumple la condición de normalización, resultando que estos equipos presentan graves limitaciones, pudiendo existir diferencias en la medición incluso siendo usado el equipo por el mismo individuo, por lo que tiene un alto grado de incertidumbre.

En relación al método del artículo 36.4, medición de la emisión de olor según la

norma UNE-EN 13725, no indica como se debe realizar la medición de inmisión de un olor para lo que no existe método acreditado. Si el valor se obtiene a partir de la simulación de un modelo de dispersión matemático que usa un software determinado, ello está sujeto a un error enorme.

En cuanto al criterio de compatibilidad del artículo 37 se usan valores de límite de inmisión que son las guías usadas en países como Inglaterra y Holanda, con una climatología diferenciada a la nuestra y que son las más restrictivas a nivel europeo. No parecen los valores más adecuados.

La parte demandada en relación a esta materia propuso prueba pericial consistente en la declaración del Perito D Efrain con el resultado de que obra en Autos.

Pues bien, el artículo 36 no establece una limitación en cuanto a la utilización de instrumentos de medida permitiendo la posibilidad de utilizar el equipo nasal Ranger o cualquier otro instrumento de características similares. No cabe por tanto acoger las alegaciones que se han formulado en relación al equipo citado al no establecerse éste de una manera taxativa por la ordenanza.

En cuanto a la pericial aportada por la parte demandante y elaborada por consultoría de técnicas ambientales concluye con la necesidad de modificar la ordenanza municipal del Ayuntamiento dado que éste asume competencias que no tiene atribuida. Llama a la atención esta conclusión del informe que está elaborado por peritos licenciados en químicas y técnicos medioambientales, no pudiendo tomarse en consideración las conclusiones jurídicas a las que llega dicho informe. No obstante, en cuanto a las consideraciones técnicas del mismo, se afirma que los procedimientos establecidos para la medición de olores no pueden ser utilizados para la imposición de sanciones dado que medición de la emisión de olor según la norma UNE-EN 13725, no indica como se debe realizar la medición de inmisión de un olor para lo que no existe método acreditado. Si el valor se obtiene a partir de la simulación de un modelo de dispersión matemático que usa un software determinado, ello está sujeto a un error enorme. Afirmando además que se usan valores de límite de inmisión que son las guías usadas en países como Inglaterra y Holanda, con una climatología diferenciada a la nuestra y que son las más restrictivas a nivel europeo. No parecen los valores más adecuados.

Sin embargo frente a tales afirmaciones, el perito aportado por la parte demandada don Efrain, aclaró que la norma UNE-EN-13725 es aplicable a la medición de emisiones puntúales y difusas no a las inmisiones y que la ENAC no contempla el ámbito de las inmisiones en sectores que precisa alcance de acreditación, motivo por el que no existe homologación, por lo que se puede concluir que por tal circunstancia no cabe descalificar el procedimiento acogido por la ordenanza, así como tampoco por el hecho de que se usen valores de límite de inmisión que son las guías usadas en países como Inglaterra y Holanda, dado que no se han concretado porque tales valores no son adecuados.

Por ello, no procede acoger el presente motivo de impugnación.

## SEXTO

.- En cuanto al artículos 7, se alega que obliga a los ciudadanos a facilitar la inspección del inmueble, locales o vehículos, sin orden judicial, vulnerando el [artículo 18 de la CE \(RCL 1978, 2836\)](#) inviolabilidad del domicilio. Se entiende que el artículo 7 apartado 1 es inconstitucional por permitir acceder a las instalaciones sin autorización del titular o propietario.

El artículo 18 apartado 2º de la Constitución garantiza la inviolabilidad domiciliaria, estableciendo que ninguna entrada o registro podrá hacerse sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. La regulación establecida en el artículo 7 de la ordenanza impugnada garantiza en su apartado 1º in fine la solicitud de autorización judicial en los supuestos en lo que fuera necesario, por lo que cumple con la previsión establecida en el artículo 18 de la Constitución , garantizando en caso de negativa del titular la intervención de la autoridad judicial, por este motivo no puede entenderse infringido el artículo 18 de la Constitución .

## SÉPTIMO

Los artículos 13, 15, 19 apartados 2 y 4, 26, no tienen contenido ni cobertura legal, dando lugar a un conflicto de competencias.

El artículo 13 se refiere únicamente a la comunicación ambiental licencia ambiental, por lo que no puede sostenerse la inexistencia de cobertura legal.

En cuanto al artículo 15 apartado 1º se refiere a las autorizaciones ambientales integradas debiendo interpretarse de conformidad a la legislación aplicable que le sirve de cobertura. En relación al apartado segundo enumera las causas de extinción que se encuentran recogidas en la legislación, por lo que tampoco cabe afirmar la inexistencia de cobertura legal.

Sobre el artículo 19 apartados 2 y 4, no sabe apreciar falta de cobertura legal al no referirse los mismos a autorización ambiental integrada, motivo por el que no puede apreciarse conflicto de competencias con otras administraciones.

El artículo 26 se muestra respetuoso con las competencias de otras administraciones al reconocer que la competencia del municipio se ejercerá sin perjuicio de lo que dispongan los demás organismos competentes en la materia y conforme a la legislación vigente.

## OCTAVO

Los artículos 6, 8.2, 17 y 21.5 vulneran la presunción de inocencia al adoptar medidas cautelares como paralización y suspensión de actividad relativa al cierre de instalaciones. Así estas medidas deben reservarse para las infracciones más graves.

En cuanto al artículo 6, relativo a la adopción excepcional de medidas cautelares debe entenderse conforme a derecho, sin perjuicio de que su interpretación deba realizarse dentro de los límites establecidos en el [artículo 75](#) de la [ley 2/2006, de 5 de mayo \(LCV 2006, 212\)](#) de prevención de la contaminación y calidad ambiental relativo a las medidas provisionales en supuestos de urgencia.

En relación al artículo 8, que regula las medidas provisionales, su apartado 1º se refiere a las actividades sujetas a licencia o comunicación ambiental, por lo que no puede entenderse que exista inmisión de la ordenanza en relación a las competencias de otras administraciones, o falta de cobertura legal, ni vulneración de la presunción de inocencia. Lo anterior no puede mantenerse respecto del artículo 8.2 que faculta a la Alcaldía Presidencia para la adopción de medidas de paralización preventiva de actividades en relación a los supuestos en que la competencia para otorgar autorización de la actividad corresponda a otras administraciones. En ese sentido debemos concluir, con la demandante que existe falta de cobertura legal al otorgar competencias a la alcaldía presidencia en materia que no le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico, suponiendo un claro supuesto de inmisión en las competencias propias de otras administraciones, por lo que procede declarar la nulidad del apartado 2º del artículo 8.

El artículo 17, no supone vulneración alguna en cuanto se refiere a la licencia ambiental, de lo que no se deduce infracción alegada. Por el contrario en cuanto a la referencia realizada en relación a la autorización ambiental integrada debe entenderse que carece de cobertura legal, por cuanto la entidad local no puede entrar a regular los supuestos de suspensión de la autorización ambiental integrada, por lo que únicamente en relación a esta última (AAI) debe acordarse la nulidad del artículo 17.

En cuanto al artículo 21 apartado 5º debe entenderse referido a las competencias municipales, sin que se aprecie tan poco la infracción o vulneración alegada.

## NOVENO

Por último se impugnan los artículos del título V relativo al régimen disciplinario que comprenden los artículos 54 a 61.

En cuanto a lo que respecta a las competencias que ostentan los municipios para ejercer la potestad sancionadora (reconocida en el artículo 4.1f) de la [LBRL \(RCL 1985, 799, 1372\)](#) ) y prever, dentro de las ordenanzas, un cuadro de infracciones y sanciones, debemos hacer referencia a la [Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001 \(RTC 2001, 132\)](#) " (...) la exigencia de ley para la tipificación de infracciones y sanciones ha de ser flexible en materias donde, por estar presente el interés local, existe un amplio campo para la regulación municipal y siempre que la regulación local la apruebe el Pleno del Ayuntamiento. Esta flexibilidad no sirve, con todo, para excluir de forma tajante la exigencia de ley. Y ello porque la mera atribución por ley de competencias a los Municipios (...) no contiene en sí la autorización para que cada municipio tipifique por completo y según su propio

criterio las infracciones y sanciones administrativas en aquellas materias atribuidas a su competencia. No hay correspondencia, por tanto, entre la facultad de regulación de un ámbito material de interés local y el poder para establecer cuándo y cómo el incumplimiento de una obligación impuesta por Ordenanza Municipal puede o debe ser castigada. La flexibilidad alcanza al punto de no ser exigible una definición de cada tipo de ilícito y sanción en la ley, pero no permite inhibición del legislador."

"Del artículo 25.1 [CE \(RCL 1978, 2836\)](#) [principio de legalidad] derivan dos exigencias mínimas (...). En primer término, y por lo que se refiere a la tipificación de infracciones, corresponde a la Ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones; no se trata de la definición de tipos - ni siquiera de la fijación de tipos genéricos de infracciones luego completables por medio de Ordenanza Municipal- sino de criterios que orienten y condicionen la valoración de cada municipio a la hora de establecer los tipos de infracción. En segundo lugar, y por lo que se refiere a sanciones, del [artículo 25.1 CE \(RCL 1978, 2836\)](#) deriva la exigencia, al menos, de que la ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales; tampoco se exige aquí que la ley establezca una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, sino una relación de las posibles sanciones que cada Ordenanza Municipal puede predeterminar en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma tipifica

El recurrente hace expresa mención a los artículos:

Artículos 57.2 y 58.4 i), en relación a los cuales alega que obligan a los ciudadanos a facilitar la inspección del inmueble, locales o vehículos, sin orden judicial, vulnerando el [artículo 18](#) de la CE inviolabilidad del domicilio.

En relación a estos artículos deben darse por reproducidos los argumentos expuestos en relación al artículo 7. No obstante, además debe ponerse de manifiesto que en relación al artículo 57 y 58.4 i) dicha infracción no carece de cobertura legal, al recogerse dicha infracción en el artículo 83.3 f ) y j) de la Ley 2/2006 .

Artículos 58.4 letras c) h) j) y 59, se alega que no tienen contenido ni cobertura legal, dando lugar a un conflicto de competencias.

No se puede compartir dicho criterio dado que artículo 83.3 b ), 83.2 c ), 83.3 l) de la Ley 2/2006 otorga cobertura legal a las infracciones del artículo 58.4 letras c) h) j) de la ordenanza y respecto del artículo 59, el mismo establece en su apartado 1º que "la competencia sancionadora corresponderá al alcalde, u órgano en quien delegue, para aquellas materias de competencia municipal", por lo que no cabe duda de que dichas sanciones únicamente podrán imponerse en los supuestos en los que el ente local tenga competencia de acuerdo al ordenamiento vigente.

En cuanto a los artículos 58.4 k) y 58.5 f) relativos a la reincidencia se alega que

la determinan por la omisión de dos o más infracciones en un periodo no superior a 3 ó 5 años, respectivamente. Se considera dicho periodo aleatorio.

Lo cierto, es que dichas infracciones sí carecen de cobertura legal al no existir infracción idéntica o similar en la ley 2/2006, dado que en esta ley la reincidencia no se recoge como una infracción , sino como uno de los criterios que establece el artículo 86 letra e ) para determinar la graduación de las sanciones, por lo que sí procede acoger la pretensión de la parte demandante y declarar la nulidad de los citados preceptos .

El artículo 59 apartado 5 declara compatible la sanción de multa junto con otras como cese temporal, clausura temporal... vulnerando con ello el principio non bis in ídem.

No debe estimarse dicha alegación, teniendo en cuenta que la imposición de varias sanciones no supone en ningún infracción del principio non bis in idem, encontrándose además prevista dicha posibilidad prevista en el artículo 85 apartado 1ºde la ley 2/2006 .

El artículo 61 considera el recurrente que supone un supuesto de indefensión, sin embargo su cobertura legal se encuentra en el artículo 87 de la Ley 2/2006 .

## DÉCIMO

.- De conformidad con el [art. 139.2](#) de la [Ley 29/1998, de 13 de Julio \(RCL 1998, 1741\)](#) , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede hacer expresa imposición de costas en el presente procedimiento.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

1

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo entablado Por reciclados y servicios del Mediterráneo S.I, contra la ordenanza municipal para la prevención y control integrado de la contaminación del Ayuntamiento de Villena, Aprobada por acuerdo de pleno, en sesión celebrada, con carácter extraordinario, el día 5 de agosto de 2013 Y DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 8.2, 17 únicamente en relación a la referencia a las AAI, 58.4 letra k), 58.5 letra f) POR SER CONTRARIOS A DERECHO.

2

NO EFECTUAR expresa imposición de las costas causadas.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su

caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.